

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado

JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI Y OTRA

Radicado

05001 31 03 013 **2020 00028** 00

Decisión

RESUELVE NULIDAD

Surtido el traslado a la ejecutante de la solicitud de nulidad invocada, sin que se solicitaran o aportaren pruebas, es procedente la resolución, y para el efecto, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumentó la apoderada de los demandados que, (i) no se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes - numeral 8° del artículo 133-, al no haberse tenido conocimiento de los hechos, pretensiones, pruebas y demás documentos que se radicaron al presentarse la demanda; (ii) no se realizó el acto de enteramiento personal de la providencia anunciada al correo electrónico de los ejecutados, se itera, en debida forma y en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020. Reglamentación que permite, de igual manera, solicitar la declaratoria de nulidad de que trata el canon referenciado del Código Judicial.

El demandante, se opuso a lo denunciado por su contraparte, básicamente por dos razones: una, de índole procesal y es que se omitió impetrar la causal de nulidad como excepción previa, en tiempo y forma; esto es, como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Y, dos, que no son ciertos los hechos que sirven de fundamento a la solicitud, por cuanto la empresa de correos certificó que se

envió y se recibió por parte de los accionados, además de la providencia inaugural, la demanda y sus anexos.

Puestas de este modo las cosas, emerge diáfana la improcedencia de la declaratoria de nulidad incoada, por una razón que el mismo apoderado de la parte actora identificó en el escrito allegado durante el traslado de la petición: omitieron los ejecutados solicitar, a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago -numeral 3° del canon 442 del Código General del Proceso-, la causal de excepción previa identificada con el numeral 11 del artículo 100.

Y ello es así, como en efecto lo es, pues desde el auto del 16 de febrero de 2021, visible a folios 273 y 274 del expediente digital, se validó la notificación por aviso enviada y recibida por los señores Juan Guillermo Castro Rinaldi y Ana Milena Monsalve Bedoya, los días 3 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente, visible a folios 217 y siguientes; que, además del aviso propiamente hablando, contiene la demanda y los anexos.

Por lo discurrido, diamantino resulta que (i) no se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ni se alegó la nulidad durante el término del traslado de la demanda inicial, esto es, no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 135 del C. G. del P.; y, (ii) la notificación de los ejecutados se dio en cumplimiento de lo prescrito por el canon 292 íb., sin que tampoco se realizare reproche alguno en contra del auto que validó el acto de enteramiento personal.

Como si todo esto no fuera suficiente, la abogada de los demandantes anexó a su escrito de nulidad, la notificación por aviso y los anexos tantas veces referenciados en este auto; por manera que por sustracción de materia (la notificación se realizó en debida forma), no se abre paso la causal de nulidad del canon 133 del Código, en su numeral 8°.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por los demandados.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO. En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f98249020020f63467b0a061c1fe1eaf98386aac258e4ffccd0a02edad993af9

Documento generado en 17/05/2021 01:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>